U 7 ABR 2016 Santiago de Cali,

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.

Visto el escrito que antecede, como quiera que a folio 93 del presente cuaderno reposa liquidación del crédito la cual en el momento procesal oportuno fue aportada por el apoderado judicial de la parte demandante y a la fecha se encuentra pendiente de aprobación una vez surtido su traslado (ver folios 94 y 95, cuaderno 1); y teniendo en cuenta que a través de memorial de fecha 04 de la parte demandante allega nuevamente Febrero de la presente anualidad liquidación del crédito actualizada, advierte el Juzgado que aquélla, fue presentada sin apego a la ritualidad procesal aplicable para el caso, en virtud a que no fue aportada en las oportunidades procesales señaladas en la ley, específicamente en los artículos 446,447, 448 y 461 del C.G.P.

Así pues, las liquidaciones de crédito en el proceso ejecutivo, se presentaran en los siguientes eventos: I. En firme la sentencia o auto que ordena seguir adelante la obligación (Art 446 ibídem) II Antes de fijar fecha de remate (Art 448 ibídem) III. Cuando se han efectuados pagos, para efectos de entrega de depósitos judiciales o cuando con aquellos, se pretende la terminación del proceso. (447 y 461 ibídem).

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

- 1. APRUÉBASE la liquidación del crédito presentada por la parte demandante visible a folio 93 del presente cuaderno por la suma de \$10.059.750.oo M/CTE, por cuanto no fue objetada y por encontrase ajustada a derecho de conformidad del artículo 446 del Código General del Proceso.
- 2. NO TENER EN CUENTA, la liquidación de crédito adicional allegada al expediente en fecha 04 de Febrero de 2016, conforme lo señalado en precedencia.
- LIQUIDASEN las costas judiciales.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNAN GIRON DIAZ JUEZ

> JUŽGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

51 En Estado No. 5 partes el auto anterior. de hoy se notifica a las

echa:

Juzgados de el Civiles Municipa CIVILES OF SECRETARIA

Santiago de Cali, <u>17 ABR 2016</u>

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 427
RAD. 001-2013-00663-00

Visto el escrito que antecede de fecha 08 de Marzo de la presente anualidad a través del cual la apoderada judicial de la parte demandante allega liquidación del crédito actualizada, observa el Despacho que el estado de cuenta aportado y la certificación de deuda expedida por el Conjunto Residencial Arboleda del Sur P.H. no son congruentes entre si y que estos, no corresponden a la modificación del mandamiento de pago que a través de Sentencia No.14 de fecha 01 de Junio de 2015 profirió el Juzgado 44 Civil Municipal de Descongestión (ver folios del 313 al 328, cuaderno No.1).

Dicho lo anterior, se procederá requerir a la parte actora a fin de que en los términos establecidos en el artículo 446 del C.G.P. y conforme a la Sentencia referida en el parágrafo que antecede, presente nuevamente la liquidación del crédito a fin de continuar con las ritualidades que al actual proceso le atañe.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

- 1. NO TENER EN CUENTA la liquidación del crédito que a través de memorial de fecha 08 de Marzo de 2016 allega la parte demandante, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa de este proveído.
- 2. REQUIERASE a la apoderada judicial de la parte demandante a fin de que en el término de ejecutoria de la presente providencia, presente al Despacho nuevamente la Liquidación del crédito actualizada en los términos establecidos en el artículo 446 del C.G.P. y conforme a la Sentencia No.14 de fecha 01 de Junio de 2015 proferida por el Juzgado 44 Civil Municipal de Descongestión.
- 3. AGREGUESE A LOS AUTOS para que obre y conste, el anterior memorial de fecha 15 de Marzo de 2016 presentado por la parte demandada, por medio del cual aporta recibos de consignación.

JORGE HERNAN GIRON DIAZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL

MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 1 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 1 ABR 2016

SECRETARIA

SE

Santiago de Cali, 07 ABR 2016

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1428 RAD. 033-2014-00488-00

Visto el escrito que antecede el Despacho;

RESUELVE:

- 1. POR SECRETARÍA y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P. córrase el respectivo traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, obrante de folio 84 al 86 Cd-1 del expediente.
- 2. **APROBAR** la liquidación de costas efectuada dentro del presente proceso, esto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366, del C. G. P.

NOTIFÍQUESE .-

JORGE HERNAN GIRON DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 51 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 ABR 2866

Santiago de Cali,

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. RAD, 026-2004-00555-00

Revisado el expediente y como quiera que el presente proceso cuenta con liquidación de crédito aprobada obrante a folio 109/110, del expediente y en atención a la liquidación adicional que antecede advierte el Juzgado, que aquélla, fue presentada sin apego a la ritualidad procesal aplicable para el caso, en virtud a que no fue aportada en las oportunidades procesales señaladas en la ley, específicamente en los artículos 446,447, 448 y 461 del C.G.P.

Así pues, las liquidaciones de crédito en el proceso ejecutivo, se presentaran en los siguientes eventos: I. En firme la sentencia o auto que ordena seguir adelante la obligación (Art 446 ibídem) II Antes de fijar fecha de remate (Art 448 ibídem) III. Cuando se han efectuados pagos, para efectos de entrega de depósitos judiciales o cuando con aquellos, se pretende la terminación del proceso. (447 y 461 ibídem).

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

- NO TENER EN CUENTA, la liquidación de crédito adicional allegada al expediente en fecha 16 de Marzo de 2016, conforme lo señalado en precedencia.

NOTIFÍQUESE .-

JORGE HERNAN GIRON DIAZ

JUÉZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 51 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

inales SECRETARIA Civiles

Santiago de Cali, ____ 0 7 ABR 2016

AUTO INTERLOCUTORIO No. 550 RAD. 28-2014-00663-00

Visto el memorial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados que posea en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT y demás emolumentos que posea la demandada COOPERATIVA COOPDOMUS identificado con Nit. 800-133802-3 en el banco COLPATRIA.
- 2.- LIBRAR oficio circular a la entidad crediticia, limitando el embargo a la suma de \$7.700.000.000 m/cte., ordenándoles que los dineros producto del mismo deberán ser consignados en la cuanta de depósitos judiciales del Banco Agrario de esta ciudad. Así mismo entéresele que se abstenga de efectuar la medida, si poseen cuenta de nómina, e igualmente téngase en cuenta los topes de inembargabilidad señalados por la Superintendencia Financiera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ JUEZ

> JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 51 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

1 1 ABR 2016

Fecha:

ados de siecución ABRIE ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ GOSECRETARIA

Santiago de Cali, 17 ABR 2016

AUTO INTERLOCUTORIO No. SATI

Visto el memorial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

- **1.- DECRETAR** el embargo y retención de los dineros depositados que posean las demandadas **BETTY CARDONA MONTES**, identificada con C.C. No. 31.282.914 y **LINA MARCELA SANDOVAL HENAO**, identificado con C.C. No. 1.151.935.032, en las entidades bancarias aludidas en el escrito que antecede.
- **2.- LIBRAR** oficio circular a la entidad crediticia, limitando el embargo a la suma de **\$2.930.611.00** m/cte., ordenándoles que los dineros producto del mismo deberán ser consignados en la cuanta de depósitos judiciales del Banco Agrario de esta ciudad. Así mismo entéresele que se abstenga de efectuar la medida, si poseen cuenta de nómina, e igualmente téngase en cuenta los topes de inembargabilidad señalados por la Superintendencia Financiera.
- **3.- DECRETAR** el embargo y secuestro de los bienes muebles tales como: televisores, equipos de sonido, VHS, DVD, grabadoras, equipos de sonido, ventiladores, porcelanas, lámparas y todo bien susceptible de embargo de propiedad de las demandadas **BETTY CARDONA MONTES** y **LINA MARCELA SANDOVAL HENAO**, en el bien ubicado en la CARRERA 1 D No. 61 B 29 de Cali. **LIMITANDO** el embargo a la suma de **\$3.907.482.000.oo** m/cte.
- 4.- COMISIONASE a la SECRETARIA DE GOBIERNO, para que se sirva remitir a la Inspección de Policía o comisiones civiles a quien se le librará despacho comisorio con los insertos del caso, facultando al comisionado para nombrar, posesionar o reemplazar al secuestre en caso necesario y fijarle honorarios y subcomisionar.
- 5.- POR SECRETARIA librese el respectivo despacho comisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL

MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 1 ABR 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

MARIELA CALAD ENRIQUEZ

MARIELA CALAD ENRIQUEZ

MARIELA CALAD ENRIQUEZ

MARIELA CALAD ENRIQUEZ

Santiago de Cali, 17 ABR 2016

AUTO INTERLOCUTORIO No. 352 RAD. 26-2010-00583-00

Visto el memorial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

- **1.- DECRETAR** el embargo y retención de los dineros depositados que posea en cuentas corrientes, cuentas de ahorros o cualquier título bancario o financiero que posea la demandada **DIOSELINA ALEGRIA MANZANO**, identificada con C.C. 31.375.632, que posea en los bancos aludidos en el escrito que antecede.
- **2.- LIBRAR** oficio circular a la entidad crediticia, limitando el embargo a la suma de **\$9.847.000.000.oo** m/cte., ordenándoles que los dineros producto del mismo deberán ser consignados en la cuanta de depósitos judiciales del Banco Agrario de esta ciudad. Así mismo entéresele que se abstenga de efectuar la medida, si poseen cuenta de nómina, e igualmente téngase en cuenta los topes de inembargabilidad señalados por la Superintendencia Financiera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 1 ABR 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SECRETARIA

0 7 ABR 2016 Santiago de Cali,

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 143 RAD. 05-2013-00347-00

Una vez revisado el presente proceso observa que se encuentra pendiente liquidar las costas del presente proceso, por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

ORDENASE que por SECRETARIA se liquiden las costas.

NOTIFÍQUESE,

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ **JUEZ**

> JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 51 de hoy se notifica a las partes el auto anterior

ABR 2016 Fecha: ecución

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ SECRETARIA

dales of

Santiago de Cali, _________ 7 ABR 2016

AUTO INTERLOCUTORIO No. 343 RAD. 05-2013-00347-00

Visto el memorial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados u otro producto que a cualquier título posea el demandado EDIFICIO FERRARA P.H., distinguido con personería jurídica reconocida mediante Resolución No. DACFM-1522 del 25 de agosto de 1995 expedida por la Secretaría de Gobierno Municipal, en los FONDOS DE INVERSIÓN, FIDUCIARIAS, COMPAÑÍA DE FINANCIMIENTO COMERCIAL, aludidas en el escrito que antecede.
- **2.- LIBRAR** oficio circular a la entidad crediticia, limitando el embargo a la suma de **\$3.316.000.oo** m/cte., ordenándoles que los dineros producto del mismo deberán ser consignados en la cuanta de depósitos judiciales del Banco Agrario de esta ciudad. Así mismo entéresele que se abstenga de efectuar la medida, si poseen cuenta de nómina, e igualmente téngase en cuenta los topes de inembargabilidad señalados por la Superintendencia Financiera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ JUEZ

> JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

cn

0 7 ABR 2016 Santiago de Cali,

> AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1432 RAD. 21-2008-425-00

Una vez revisado el presente proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación del crédito por valor de \$19.290.426.18 m/cte., presentada por la parte demandante vista a folios 61 y 62, en virtud a que ninguna de las partes dentro del término legal formularon objeciones a y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con el 446 del C.G.P.

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 51 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

de elecución

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ SECRETARIA

Santiago de Cali, 07 ABR 2016

AUTO INTERLOCUTORIO No. 354 RAD. 21-2008-425-00

Visto el memorial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados que posea en cuentas corrientes, cuentas de ahorros y certificados de depósito a término el demandado EDUARDO ACOSTA HOYOS, identificado con C.C. No. 16.592.099 que posea en los bancos FINANDINA y FALABELLA.

En cuanto a los bancos GNB SUDAMERIS y BBVA, no se decretará por cuanto la misma ya fue ordenada mediante auto calendado el 7 de julio de 2008 visto a folio 4 del C#2.

2.- LIBRAR oficio circular a la entidad crediticia, limitando el embargo a la suma de **\$28.935.639.00** m/cte., ordenándoles que los dineros producto del mismo deberán ser consignados en la cuanta de depósitos judiciales del Banco Agrario de esta ciudad. Así mismo entéresele que se abstenga de efectuar la medida, si poseen cuenta de nómina, e igualmente téngase en cuenta los topes de inembargabilidad señalados por la Superintendencia Financiera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 5 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 1 ABR 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SECRETARIA

Santiago de Cali, 07 ABR 2016

AUTO SUSTANCIACIÓN No. / 433 RAD. 30-2012-00702-00

Visto el escrito que antecede, el juzgado,

RESUELVE:

ESTESE a la parte actora lo resuelto a folio 12 y 13 del expediente. Así mismo de pretender se libre un nuevo oficio de embargo, debe informar que ocurrió con el anterior.

NOTIFÍQUESE .-

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ JUEZ

> JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 51 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 1 1 ABR 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ SECRETARIA

Santiago de Cali, 07 ABR 7816

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1434 RAD. 07-2009-01048-00

Visto el memorial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados que posea el demandado OSCAR JARAMILLO FERNANDEZ quien se identifica con C.C. 16.627.756 en las entidades bancarias BANCO PICHINCHA, BANCOMPARTIR, BANCO FALABELLA en la ciudad.
- 2.- LIBRAR oficio circular a la entidad crediticia, limitando el embargo a la suma de \$23.719.000.oo m/cte., ordenándoles que los dineros producto del mismo deberán ser consignados en la cuanta de depósitos judiciales del Banco Agrario de esta ciudad. Así mismo entéresele que se abstenga de efectuar la medida, si poseen cuenta de nómina, e igualmente téngase en cuenta los topes de inembargabilidad señalados por la Superintendencia Financiera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

ABR 2016

En Estado No. 5 \ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

ANA GABRIÈLA CALAD ENRIQUEZ

Cinc

0 7 ABR 2016 Santiago de Cali,

AUTO INTERLOCUTORIO No 344 RAD. 08-2015-209-00

Visto el memorial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- DECRETASE el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal o comisiones, honorarios y demás emolumentos que devenga la demandada CLAUDIA JEANNETTE DIAZ REYES, identificada con cedula de ciudadanía No. 66.865.149, como empleada de la sociedad UNIVERSIDAD AUTONOMA DE OCCIDENTE CALI, ubicada en el Campus Valle del Lili - Calle 25 No. 115-85 Km 2 vía Jamundí.
- 2.- LIBRESE oficio al pagador de dicha entidad, limitando el embargo a la suma de \$44.000.000.oo m/cte., para que se tomen las medidas del caso, asimismo se ponga a disposición de este despacho judicial y en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de esta ciudad y para este proceso los dineros que se llegaren a retener por dicho concepto, so pena de responder por el correspondiente pago y de incurrir el multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales (Art. 593 numeral 10º del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE.

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 5\ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

ABR

Fecha:

2016 cución nicipalos ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

SECRETARIA

Santiago de Cali, ______ 7 ABR 2016

AUTO INTERLOCUTORIO No. 347 RAD. 24-2013-00660-00

Visto el memorial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR el embargo y secuestro preventivo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los ya embargados del proceso ejecutivo propuesto por COOPERATIVA "COOPCREDICOM", contra de la demandada LUZ MARY BRAVO DE SANCHEZ, quien se identifica con C.C. 31.259.538, que cursa en el JUZGADO 4 CIVIL DE EJECUCIÓN MUNICIPAL DE CALI, radicado bajo la partida No.25-2013-00821-00.
- 2.- POR SECRETARIA comuníquese mediante oficio la orden impartida al juzgado antes mencionado.

NOTIFÍQUESE.

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 51 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

echa: _____

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZI SECRETARIA
